

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Premio: Es el precio del seguro.

Capital Asegurado: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de siniestro.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el Banco renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de siniestro, el importe total del monto de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Franquicia: Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de siniestro, superado el cual el Banco pagará la indemnización sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Deducible: Cantidad o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de siniestro.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Siniestro: Es el evento, previsto en las Condiciones, que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del Banco de cumplir la prestación convenida.

Edificio: Son los inmuebles adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, a excepción de los cimentos. Las instalaciones integradas a ellos con carácter permanente se considerarán como parte de los mismos, en la medida en que constituyan un complemento de tales edificios o construcciones y pertenezcan al mismo propietario. No se incluye muros y cercos divisorios, rejas o portones perimetrales, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier naturaleza, toldos, carteles, marquesinas, letreros o similares, ni instalaciones separadas a la intemperie, a menos que sean expresamente amparados por la póliza.

Actividad secundaria: Toda actividad permanente o transitoria de

tipo profesional, comercial, industrial, de oficio, asistencial, de afición o religiosa, aún sin fines de lucro, que implique el ingreso al predio de usuarios de la misma o la presencia de objetos inusuales, por su especie o cantidad, en una casa habitación.

Ley de los contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el Banco emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o retenciones

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención aún de buena fe del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinarán la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y -en caso de mala fe- de percibir la totalidad del premio.

Contrato de indemnización

Art. 4 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Duración del Seguro y renovación automática

Art. 5 - Los derechos y obligaciones del Banco, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.

Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado o el Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el Banco lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pagado a esa fecha. Los contratos suscritos a Términos Cortos no se renovarán automáticamente.

Vigencia de la cobertura

Art. 6 - La cobertura de este seguro comienza a la hora 12 (doce) del día siguiente de aceptada la solicitud, finalizando en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Objetos peligrosos o inusuales

Art. 7 - Toda construcción de madera, existencia de artículos explosivos o muy inflamables y otros objetos que, por su índole o cantidad, no sean habituales en una casa habitación, deberán declararse expresamente en la solicitud del seguro. La retención en el cumplimiento de este requisito hará perder al Asegurado el derecho a indemnización.

Características de la vivienda, deshabitación o actividad secundaria

Art. 8 - La vivienda deberá tener las características constructivas y los requisitos de seguridad establecidos en la solicitud del seguro y no podrá permanecer deshabitada por más de 30 días consecutivos o hasta 60 discontinuos, salvo situaciones aceptadas en forma expresa y consignadas en las Condiciones Particulares. No podrá realizarse en el predio de la misma Actividad Secundaria. La realización de Actividad Secundaria determinará la pérdida del derecho a indemnización ante un siniestro, aún cuando el mismo no involucre a dicha actividad.

Modificación de las circunstancias de los Riesgos cubiertos

Art. 9 - El Asegurado o el Contratante deberán comunicar por escrito al Banco toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato. Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o el Contratante o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado o el Contratante, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquellos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los distintos riesgos cubiertos por esta póliza, el Banco podrá optar, según lo estime del caso, por alguno de los siguientes criterios:

- a) rescindir el Contrato de seguro, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza;
- b) establecer mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante no las acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 17 de estas Condiciones Generales. Si el Contratante las acepta, la nueva responsabilidad que asume el Banco recién entrará en vigor después de la adopción de las seguridades exigidas, salvo durante los plazos que el Banco haya otorgado para la misma;
- c) mantener la cobertura otorgada, en este caso el contrato de seguro continuará en vigencia.

Lo dispuesto en el presente artículo, no rige para la cobertura de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Modificación del interés asegurable

Art. 10 - En caso de modificación del interés asegurable, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso inmediato al Banco. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte por escrito la

continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

Si el Banco no lo aceptara, el seguro se extinguirá y corresponderá liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido.

Exclusiones generales

Art. 11 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, y a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la presente póliza no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualesquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b) Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- c) Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- d) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- e) Actos de la naturaleza como ser maremoto, inundación, o erupción volcánica.
- f) La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- g) Vicio propio, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva de los bienes asegurados, o los provenientes del desgaste natural de los mismos producidos por el mal uso, falta de mantenimiento o por el transcurso del tiempo y/o la acción de factores tales como condiciones atmosféricas y demás circunstancias de la naturaleza, o por acción viciosa del asegurado o de terceros.
- h) Culpa grave del Asegurado o del Contratante, o de quien legalmente los represente; dolo o culpa grave de sus familiares, dependientes u ocupantes de la finca.

Art. 12 - Si un siniestro ha sido causado o facilitado por dolo del Asegurado o del Contratante, o de quien legalmente los represente, quedará nulo el seguro y los premios quedarán a beneficio del Banco.

Obligaciones y cargas del Asegurado

Art. 13 - Son obligaciones y cargas del Asegurado o el Contratante:

- a) Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.

- a.1) Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- a.2) La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del Banco; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
- a.3) La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- a.4) Excepto en el seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- a.5) Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza. Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del premio del seguro, excepto en la cobertura de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la cual se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el Art. 56 de la Ley 16.074.
- a.6) Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- a.7) El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.
- a.8) Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del Banco.
- a.9) Las disposiciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- a.10) El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.
- b) Cada vez que se produzca un siniestro dar inmediata intervención a la autoridad policial correspondiente, proporcionando toda la información referida a personas, hechos, circunstancias particulares y generales a las que se atribuye el mismo y los seguros que deben responder por el daño y si el Banco lo estimara del caso, formular además la denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza. Asimismo, adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de las cosas aseguradas, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación en que quedaron las cosas y el edificio a raíz del siniestro, no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor.
- c) Dar aviso al Banco dentro de las 24 (veinticuatro) horas, contadas desde la ocurrencia del siniestro, o tan pronto haya tenido conocimiento de éste, por la vía habilitada por el

mismo a tales efectos, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, así como el importe estimado de los daños.

- d) Justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza y demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas. Así como aportar al Banco toda la documentación e información que éste le requiera.

El incumplimiento por parte del Asegurado o el Contratante y las demás personas amparadas por la presente póliza, de las cargas establecidas en los literales b), c) y d) de este artículo, determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización en caso de siniestro.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 14 - Recibido el aviso que se establece en el literal c) del Art. 13 precedente, el Banco estudiará la reclamación presentada. Si la misma estuviere cubierta por esta póliza, se procederá a las verificaciones correspondientes y posterior liquidación del siniestro. A tal fin, el Banco podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus funcionarios.

Art. 15 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado o al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 16 - El Banco tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Rescisión del contrato

Art. 17 - El Banco podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado. La rescisión surtirá efectos a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente a la fecha del aviso del Banco. En este caso, el Banco devolverá al Asegurado o al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 18 - El Contratante podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a la Sede del Banco. La rescisión surtirá efectos a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente al de la fecha en que el aviso sea recibido en dichas Oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de prima, por parte del Asegurado o el Contratante, el Banco percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el Banco percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada de "Términos Cortos" que se inserta a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala de Términos Cortos:

Porcentaje a cobrar por cociente de Vigencia Transcurrida (días transcurridos / días de vigencia de la póliza)

Cociente de Vigencia		Porcentaje a cobrar de la Prima total
Desde	hasta	
0	0,002740	5%
0,002741	0,005479	10%
0,005480	0,041096	12%
0,041097	0,082192	20%
0,082193	0,164384	30%
0,164385	0,246575	40%
0,246576	0,328767	50%
0,328768	0,410959	60%
0,410960	0,493151	70%
0,493152	0,575342	75%
0,575343	0,657534	80%
0,657535	0,739726	85%
0,749727	0,821918	90%
0,821919	1	100%

En cualquier caso de anulación o rescisión de este contrato caducará también el seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Ley 16.074) que estuviese incluido en el mismo, el cual deberá entonces contratarse en forma independiente, si así correspondiere.

Subrogación

Art. 19 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior o posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Cesión del contrato

Art. 20 - El Contratante, con la previa conformidad del Banco, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Cesión de derechos

Art. 21 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito y fuese aceptado por el Banco, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre en las Condiciones Particulares de la póliza.

Pluralidad de seguros

Art. 22 - Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, deberán comunicarlo al Banco, con indicación del asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Banco garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado o el Contratante, por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso por escrito al Banco de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza. La omisión del Asegurado o el Contratante de efectuar dicho aviso, determinará la

caducidad del seguro, ganando el Banco la totalidad del premio. Lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación en la cobertura de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Quiebra o concurso del Asegurado

Art. 23 - En caso de que el Asegurado o el Contratante fueren declarados en quiebra o concursados civilmente o de que los bienes asegurados fuesen secuestrados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el Asegurado o el Contratante le haya notificado el cese de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco no acordare mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación en la cobertura de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Cómputo de plazos

Art. 24 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

Domicilio

Art. 25 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y el Contratante deberán comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 26 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo, con excepción de las que refieran al riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, donde se aplicará la normativa vigente en la materia.

Prescripción

Art. 27 - La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de un año a contar desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, salvo la existencia de causales legales de suspensión o interrupción de la prescripción; con excepción de la que derive del riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, donde se aplicará la normativa vigente en la materia. En caso de existir sentencia penal, la prescripción operará si vencido el plazo de un año arriba mencionado, dentro de los 30 (treinta) días de ejecutoriada la sentencia, el Asegurado no entabla la correspondiente acción.

El referido plazo de treinta días no podrá ser suspendido por ninguna causa ni admitirá interrupción de naturaleza alguna, salvo el inicio de la correspondiente acción judicial.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES APLICABLES A LOS RIESGOS DE HURTO E INCENDIO DEL CONTENIDO DEL HOGAR

Riesgos cubiertos

Art. 28 - Este seguro cubre dentro de los límites fijados y en las

condiciones establecidas en la presente póliza, hasta los montos indicados en las Condiciones Particulares de ésta, los objetos contenidos en las viviendas designadas en las mismas, contra los riesgos de:

I. Hurto y/o rapiña.

Las pérdidas y los daños materiales directos en los bienes asegurados sustraídos, a consecuencia del delito de hurto y/o rapiña, cometido en la finca, de alguno de los siguientes modos:

- a) Cuando el delincuente se haya introducido por medio de fractura o escalamiento en el lugar donde se hallaban las cosas aseguradas.
- b) Cuando se cometa el delito con violencia en la persona del Asegurado, sus familiares y/o sus dependientes.
- c) Cuando el delincuente se haya escondido o haya entrado clandestinamente en el lugar donde se encontraban las cosas aseguradas, estando en el mismo el Asegurado, sus familiares y/o sus dependientes. No operará esta modalidad cuando el delincuente hubiera ingresado a la vivienda con el consentimiento de sus moradores.

II. Incendio.

Los daños materiales directos a los bienes asegurados por:

- a) Incendio.
- b) El agua arrojada para extinguirlo y/o la destrucción causada para controlarlo efectuada por orden de la autoridad competente.
- c) Rayo, aunque no se produzca incendio, en tanto impacte directamente sobre el inmueble que contenga los bienes asegurados o sobre dichos bienes.
- d) Explosión de gas para uso doméstico, de motores de combustión o a explosión, de cualquier aparato de uso doméstico, de aparatos a vapor, así como cualquier explosión proveniente del exterior, no comprendidas por las exclusiones generales de los capítulos anteriores de estas Condiciones Generales. Quedan además especialmente excluidos de esta cobertura de explosión, los siguientes acontecimientos:
 - d.1) Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como "onda supersónica".
 - d.2) La rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria, causado por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
 - d.3) Los golpes de martillo hidráulico o golpes de ariete.
 - d.4) La rotura o estallido de cañerías o depósitos de agua, o de edificios, estructura o tanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia de agua

III. Riesgos Adicionales incluidos (sin costo extra).

- a) **PRECIPITACIÓN DE AVIONES Y EMBESTIDA DE VEHÍCULOS (PAEV)** - El daño material y directo producido a los bienes asegurados por impacto proveniente del exterior de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada no explosiva. Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos por:
 - a.1) Aeronaves o vehículos terrestres (o sus partes componentes) de propiedad del Asegurado o conducidos por él, por inquilinos u ocupantes a cualquier título de la vivienda, o los dependientes o familiares de ambos, o por quienes hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
 - a.2) La carga transportada durante las operaciones de carga y descarga.
- b) **INCENDIO OCASIONADO POR TUMULTOS (TI)** - Los daños que sufran por incendio los bienes asegurados, si el mismo hubiera sido causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que

tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. A los efectos de ésta póliza, se entiende por Tumulto la reunión multitudinaria de personas, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, (siempre que se trate de un hecho aislado que no derive en Conmoción Civil), en el que uno o más participantes intervienen en desmanes que producen la alteración del orden público y causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

c) DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR TUMULTOS O ALBOROTOS POPULARES (TDM) Y DAÑOS MALICIOSOS

- Los daños que sufran los bienes asegurados, si los mismos hubieran sido causados directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. Se incluyen asimismo los daños, directamente causados a los bienes asegurados, por actos maliciosos o mal intencionados de cualquier persona o personas, con exclusión del propio Asegurado y el Contratante, sus familiares, dependientes y/o demás ocupantes de la finca, sus socios o representantes.

d) HURTO Y/O RAPIÑA OCASIONADOS POR TUMULTOS O ALBOROTOS POPULARES (TH)

- El hurto y/o la rapiña de los bienes asegurados, si los mismos hubieran sido causados directamente en ocasión de tumultos o alboroto popular o movimientos huelguísticos que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, o cuando cualquier autoridad legalmente constituida accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

e) HURACANES, TORNADOS, TEMPESTADES (HTT), GRANIZO Y TERREMOTO

- Derogando parcialmente lo establecido en el inciso d) del Artículo 11 de estas Condiciones Generales, este adicional cubre los daños que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado, tempestad, granizada o terremoto. Cuando los daños hubieran sido causados directamente por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados contenidos en el mismo, el Banco sólo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas, puertas o ventanas dañadas, como consecuencia directa de dichos fenómenos atmosféricos. El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y exigibles para prevenir el daño o pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados. Esta cobertura excluye los bienes en edificios en construcción o reconstrucción o que carecieran en todo o en parte de techos o paredes exteriores, o de puertas o ventanas exteriores.

f) DAÑOS POR HUMO - Los daños que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia de humo proveniente de un incendio originado dentro de la vivienda, ya sea que éste ocurriera sobre los mismos bienes asegurados, o sobre el edificio que los contenga. Se extiende además a cubrir el daño material causado a los bienes asegurados por humo que provenga de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina ubicados en el edificio asegurado y/o que contenga los bienes asegurados, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo. No obstante, se excluyen los daños producidos por el humo u hollín:

f.1) de hogares, aparatos o chimeneas que normalmente

trabajen a fuego directo;

- f.2) proveniente de la incineración de residuos o de aparatos o instalaciones industriales;
- f.3) proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a la negligencia del Asegurado;
- f.4) provocado por incendio originado en el exterior de la vivienda asegurada.

g) DAÑOS POR ALTERACIÓN DE CORRIENTE POR CAÍDA DE RAYO - A Primer Riesgo, hasta el 10% del Capital Asegurado en hurto y con un máximo de U\$S 500.- (o su equivalente en moneda nacional al momento del siniestro), el daño material de los bienes establecidos a continuación, causado por alteraciones en la tensión de la corriente, derivadas exclusivamente del impacto directo o indirecto de la caída de Rayo, aunque no se produzca incendio. Los bienes amparados por este adicional son aquellos equipos eléctricos o electrónicos, que se encuentren instalados en la vivienda asegurada e incluidos en la cobertura principal. En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de UTE. El Banco se obliga a indemnizar, hasta el límite cubierto, el valor de los bienes asegurados, o la parte mínima removible afectada por el siniestro, cuando esta pueda ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el bien dañado, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del siniestro. En caso de pérdida total o de inutilidad absoluta del objeto dañado, el Banco indemnizará si correspondiere, sobre la siguiente base: se considerará pérdida total del bien dañado cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad. Rige para esta cobertura adicional un deducible de U\$S 100 (dólares americanos cien), que disminuye la indemnización en cada siniestro. Quedan excluidos de esta cobertura adicional:

- g.1) los programas de computación así como los gastos incurridos para reponer soportes de datos y reproducir los datos mismos, así como para registrarlos en soporte de datos, aún cuando los programas y/o datos se hayan perdido a consecuencia directa de un daño indemnizable.
- g.2) los equipos afectados a una actividad secundaria.
- g.3) los daños a la instalación eléctrica.
- g.4) los daños producidos a equipos que se encontraren fuera de la casa habitación, en patios, corredores, terrazas o cualquier lugar abierto.

h) DAÑOS A LA VIVIENDA - De no estar cubierto el edificio, si éste sufriera daños por hurto o su intento, la indemnización correspondiente se sumará a la de los objetos hurtados, sin que el monto total pueda superar el Capital Asegurado en el riesgo de hurto.

i) GASTOS POR RETIRO O LIMPIEZA DE RESTOS - A Primer Riesgo, hasta el 10% (diez por ciento) del Capital Asegurado para Incendio del contenido, los gastos necesarios y razonables en que debiera incurrir el Asegurado, por concepto de retiro y/o limpieza de restos de bienes dañados, como consecuencia de un siniestro amparado por la cobertura del riesgo de incendio o sus adicionales.

j) FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO y/o cónyuge y/o familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, que residan permanentemente en la vivienda establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, como consecuencia directa y exclusiva de lesión externa y visible causada por incendio o sus adicionales o por acto violento de delincuentes, con la finalidad de cometer los delitos de hurto y/o rapiña y/o copamiento, ocurridos en la finca citada. La indemnización se abonará sólo si el

fallecimiento se produjera dentro de los 90 (noventa) días a partir de la fecha del hecho que provocó la lesión. El Capital Asegurado para todas las reclamaciones derivadas de un mismo evento será de U\$S 10.000.- (dólares americanos diez mil). La indemnización será abonada al Asegurado; en defecto de éste, a su cónyuge y en defecto de ambos a los herederos legales del Asegurado.

k) RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR - Este adicional cubre por un Capital Asegurado de U\$S 25.000.- (dólares americanos veinticinco mil) la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, su cónyuge, sus hijos y las personas que con él convivan en forma permanente, en su calidad de personas privadas, cuando la misma se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo a lo establecido en los artículos respectivos del Código Civil, por actos u omisiones derivados de su calidad de:

- k.1) Propietarios o inquilinos de la vivienda o viviendas aseguradas en esta póliza; incluyendo los predios sobre los cuales se encuentran asentadas, las plantas y árboles ornamentales situados en las mismas y las antenas privadas allí instaladas.
- k.2) Deportista aficionado, excluyéndose la participación en competencias oficiales.
- k.3) Poseedor de armas, incluso las de fuego. Se incluye el uso legal de dichas armas en polígonos, o dentro de los límites de la vivienda del Asegurado
- k.4) Poseedor de animales domésticos, excluidas las enfermedades que estos pudieran transmitir. En el caso específico de los caballos, la cobertura regirá únicamente cuando los mismos se encuentren dentro del predio de la vivienda o viviendas aseguradas.

Esta cobertura se extiende también, dentro de las condiciones y límites establecidos, a los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por este adicional. Los honorarios de los abogados y procuradores que el Banco designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Banco. Los demás pagos que el Banco efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Si el Banco entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible por este adicional, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito. Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado, o no consignare la suma correspondiente en el Banco dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto máximo indemnizable, el que será abonado al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El Banco no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aún cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el Banco podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto máximo indemnizable.

No se considerarán terceros a los efectos de este adicional el Asegurado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes

legítimos, naturales o adoptivos, los colaterales de primer grado, las personas que residan habitualmente con ellos, ni los dependientes o las personas a las que hayan confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni tampoco al personal al servicio de dichas personas.

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento, el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa, cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida, a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten, durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros.

La totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por el Banco, durante la vigencia del contrato, por la ocurrencia de uno o varios siniestros en su conjunto, no excederá del Capital Asegurado para este adicional, previsto anteriormente.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en los capítulos anteriores de estas Condiciones Generales este adicional tampoco cubre los siguientes daños o perjuicios:

- A la propiedad, resultante de colapso o daño estructural de edificios o estructura debido a excavación y colocación de pilotes o tablestacas.
- De cualquier tipo resultantes, directa o indirectamente, del uso de explosivos.
- Materiales por incendio y/o explosión.
- A cables, caños, canalizaciones, colectores y similares que se encuentran bajo el suelo y todo daño a la propiedad derivado de los mismos.
- De cualquier tipo relacionados con la tenencia, el uso y/o manejo de vehículos aeronáuticos en general, de vehículos terrestres autopropulsados, vehículos náuticos o embarcaciones de recreo de toda naturaleza, con excepción de botes a remo.
- Relacionado con cualquier actividad profesional, comercial o industrial.
- A consecuencia del deterioro de bienes que se encuentren bajo la guarda o tenencia del Asegurado, sus familiares o dependientes.
- Producidos por afectaciones ambientales, especialmente por daños o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua, por el ruido, olores, vibraciones, electricidad, temperatura, radiaciones visibles o invisibles. Tal exclusión no procederá cuando el efecto perjudicial se deba a un acontecimiento repentino no previsto ni esperado por el Asegurado.
- Puramente patrimoniales que no sean la consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por el presente adicional, así como toda pérdida de utilidades indirecta.
- Causados por la existencia de depósitos de combustibles y aceite de quemar.- Causados por la acción del agua, vapores, humedad, filtraciones, inundaciones, hongos, provocados por estancamiento, desbordamiento de tanques o rotura u obstrucción de instalaciones de agua y los implementos de distribución de la misma; incluyendo conexiones, tanques, cañerías, servicios sanitarios, lavatorios, instalaciones para acondicionamiento de aire, desagües y similares.
- Por transmisión de enfermedades.
- Causados durante la práctica de caza menor o mayor.
- Aplicación de multas en todos los casos.
- Por uso de piscina privada.

El presente adicional excluye asimismo:

- Cualquier obligación convencional que haya asumido el Asegurado, que exceda la responsabilidad que por ley le incumbe.
- Cualquier hecho ocurrido por haber omitido el Asegurado

tomar todas las medidas de precaución razonables para prevenir reclamaciones por responsabilidad, por no haber seguido las reglas del buen arte, o prescripciones legales u otras. Asimismo, la presente póliza tampoco cubre responsabilidad por haber omitido el Asegurado tomar las precauciones que requieran circunstancias o situaciones especialmente peligrosas.

En lo que respecta a las antenas privadas que ampara este adicional:

- Quedan excluidos del mismo, todo daño causado a terceros por las mismas con motivo de trabajos de revisión, mantenimiento, modificación del anclaje del material. Asimismo, se excluyen los daños causados en los soportes o en las partes del inmueble u obra en las que se hayan adosado o aplicado estos bienes.
- Correrá por cuenta del Asegurado, el adecuado mantenimiento de las instalaciones de las antenas, requiriéndose, a tales efectos, que por lo menos cada tres años se efectúe una inspección por personal técnico competente, que acredite o avale su buen estado de conservación. De no cumplirse con dicho requisito, no habrá lugar a indemnización en caso de siniestro.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los capítulos anteriores de estas Condiciones Generales el Asegurado, o Contratante si correspondiere, están además obligados específicamente a:

- No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización sin autorización escrita del Banco.
- Prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el Banco y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados, hasta tanto no se efectúe por los técnicos del Banco la inspección de los deterioros y la estimación del monto de los daños.
- Encomendar al Banco la defensa, en el caso de que se le instaure acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios. En este caso, el Banco designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado. Este deberá conferir mandato a los curiales que nombre el Banco dentro del plazo más breve, y pondrá a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales. Especialmente el Asegurado está obligado a facilitar al Banco el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que el Banco interviniere en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial.
- Presentar al Banco, dentro del plazo de 24 horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, convocatoria, citación, personal o por cedulón judicial o extrajudicial que el Asegurado reciba con relación a un siniestro cubierto por el seguro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por este artículo hará perder al Asegurado los beneficios del presente adicional, respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

El Asegurado, con consentimiento escrito del Banco, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por esta Responsabilidad Civil Extracontractual, y los curiales designados por el Banco asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses

del Asegurado y del propio Banco.

El hecho que origine la Responsabilidad Civil del Asegurado, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente adicional, para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

Si la copropiedad de la vivienda ocupada por el Asegurado tiene seguro de Responsabilidad Civil, y ocurriera un siniestro originado por dicho inmueble, el presente seguro ampara la parte de las indemnizaciones y gastos atribuida al Asegurado, conforme a su porcentaje de copropiedad, que exceda los límites de indemnización de la póliza de Responsabilidad Civil de la comunidad de copropietarios.

I) CRISTALES - Este adicional cubre, por un Capital Asegurado de U\$S 100.- (dólares americanos cien), los cristales verticales y exteriores de la vivienda para la cual haya sido contratado, contra las roturas causadas por golpes o choques accidentales, originados por el hecho, imprudencia o malevolencia de terceros, o por acto involuntario del Asegurado o de las personas que habiten, trabajen y/o se encuentren en dicha vivienda, o por el golpe de objetos arrojados desde el exterior. Asimismo, los daños a dichos cristales causados en forma directa por:

I.1) Tumulto o alboroto popular, o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que toman parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock-out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

I.2) Huracanes, tornados y tempestades, o granizo.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en los Capítulos anteriores, este adicional no cubre los daños causados o provenientes, directa o indirectamente, o al que hayan contribuido:

- Incendio o Rayo.
- Explosiones de instalaciones o máquinas de cualquier género.
- La oxidación o deterioro de los marcos.
- El traslado a otro lugar, o el retiro del sitio en que se hallaban a causa de arreglos o refacciones.
- Todo cristal, que después de asegurado fuese pintado o alterado su estado primitivo en cualquier forma, queda de hecho y por esta causa, excluido del seguro, a excepción de la colocación de láminas u otros implementos de seguridad previamente aceptados por el Banco.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los capítulos anteriores, el Asegurado o el Contratante, si correspondiere, estarán obligados a conservar los restos de los cristales rotos, manteniéndolos a disposición del Banco.

En caso de rotura, el Banco tiene la opción entre reponer el cristal o pagar su valor hasta el importe estipulado en la póliza. Los restos de los cristales rotos son propiedad del Banco, no pudiendo el Asegurado alegar derecho alguno sobre los mismos, ya sea que la rotura sea total o parcial, así como tampoco tendrá derecho a reclamar la devolución de los letreros o letras adheridas a los restos de los cristales retirados por el Banco. La póliza cubre los gastos de colocación de los cristales, excepto los trabajos adicionales de carpintería o de otro género, si fueran necesarios, los que serán de cargo del Asegurado.

Modalidad de cobertura

Art. 29 - La modalidad de las coberturas ofrecidas por esta póliza es a Primer Riesgo Absoluto.

Condiciones de asegurabilidad

Art. 30 - Si la vivienda donde se ubican los bienes cubiertos por ésta póliza, no reuniera las condiciones de asegurabilidad exigidas por el Banco y debidamente notificadas al Asegurado y/o al Contratante, tanto en el momento de la suscripción del seguro como durante su vigencia, en caso de verificarse el evento previsto en la póliza como siniestro, el mismo carecerá de cobertura. Asimismo carecerán de cobertura, los bienes asegurados que se hallaren en vivienda o viviendas no establecidas en esta póliza, salvo que el Banco, a requerimiento del Asegurado, hubiera autorizado previamente el cambio de vivienda.

Bienes asegurados

Art. 31 - La presente póliza cubre muebles, ropas, vajillas y demás efectos de uso particular y doméstico, propiedad del Asegurado y/o de familiares o de personas que con él residan en forma permanente.

El seguro sólo cubre los bienes asegurados mientras se encuentren dentro de locales cerrados y techados, y bajo las condiciones de asegurabilidad previstas en el artículo anterior. No obstante, podrá incluirse en la cobertura la bomba de agua y/o su motor y/o garrafa de supergás, aunque estén ubicadas fuera de dichos locales, siempre que estén totalmente protegidas por caseta de material resistente y puerta de hierro o chapa metálica, con cerradura y/o candado apropiados.

Deberán declararse expresamente en la solicitud todos los objetos fácilmente transportables, cuyo valor individual supere los U\$S 1.000.- (dólares americanos mil), por ejemplo: televisores, equipos de audio, filmadoras, juegos de cubiertos, juegos de vajillas, herramientas, computadoras, prendas de pieles y cueros, etc. De no cumplirse con dicha exigencia, en caso de siniestro dichos objetos se considerarán excluidos de la cobertura y no serán indemnizados.

Cuando los objetos de que se trate formen parte de un juego, se tomará en consideración el juego a efectos de determinar si supera o no los U\$S 1.000.- En el caso de que fueran afectados por un siniestro cubierto por esta póliza una o varias piezas de un juego, el Banco no indemnizará el valor de ese juego, sino sólo el de aquellas piezas afectadas.

Limitaciones a las coberturas

Art. 32 - Las joyas y alhajas se cubren, contra los riesgos amparados, hasta un máximo del 5% del Capital Asegurado para el riesgo de hurto, prendas de cueros o pieles hasta un máximo del 10% del mismo Capital y discos compactos o similares también hasta un máximo del 10% de dicho Capital.

Para la totalidad de la indumentaria y sus accesorios, ropa blanca y mantelería se limita solamente la cobertura de hurto hasta un máximo del 25% del Capital Asegurado para dicho riesgo.

Bienes excluidos de la cobertura

Art. 33 - No están comprendidos en el seguro:

- a) Dinero, tarjetas de crédito o débito, monedas, barras de metales preciosos, billetes de lotería u otros sorteos, documentos, papeles de comercio, bonos, títulos, colecciones filatélicas y numismáticas, manuscritos, programas y datos de sistemas computarizados de cualquier índole, moldes, planos, modelos y similares. Tampoco las cosas que tengan un valor estimativo excepcional.
- b) Cuadros, antigüedades, objetos de arte o de colección, ni armas de cualquier clase.
- c) Objetos de oro, plata y otros metales preciosos salvo los aceptados bajo las condiciones del artículo anterior.
- d) Automóviles, camionetas y demás vehículos a motor

náuticos, aéreos o terrestres, ni partes, accesorios o refacciones de los mismos, excepto maquinarias de jardín.

- e) Objetos, artículos, mercaderías, maquinarias o materias primas destinados a la venta o ya vendidos.
- f) Animales domésticos y plantas.
- g) Bienes asegurados bajo otros seguros específicos.
- h) Bienes propiedad de visitantes ocasionales que no residan en forma permanente con el Asegurado.
- i) Todo objeto fácilmente transportable, cuyo valor supere los U\$S 1.000 (dólares americanos mil) y que no haya sido declarado en la solicitud del seguro o de sus endosos.
- j) Edificios en construcción o reconstrucción y su contenido.

Exclusiones específicas de la cobertura de Hurto e Incendio y Riesgos Adicionales

Art. 34 - Sin perjuicio de las exclusiones anteriormente establecidas, el seguro tampoco cubre los daños causados o provenientes, directa o indirectamente, o al que hayan contribuido:

- a) Subida de aguas o desbordes de sus cursos de cualquier origen, incluyendo los fluviales o pluviales, sean naturales o artificiales, permanentes o accidentales. Como también los provocados por destrucción o daños de compuertas, esclusas, cercos de limitación, muros o desagües; excepto que sean causados por la caída de obra de mampostería derivada directamente de huracanes, tornados y/o tempestades.
- b) Rotura o estallido de tanques, bombas, tuberías o cañerías, y depósitos de agua.
- c) Lluvia, granizo, tierra o arena que dañen los bienes asegurados, salvo cuando esos agentes ingresaran por aberturas causadas por alguno de los riesgos cubiertos.
- d) Desplome o derrumbe, que no sea causado directamente por rayo, incendio, huracanes, tornados y/o tempestades, caída de aviones o impacto de vehículos terrestres y/o sus partes componentes.
- e) Heladas o fríos, aunque sean anteriores, simultáneos o consecutivos a huracanes, tornados y/o tempestades.
- f) Combustión espontánea. Pero si se verificase el caso de incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida si los bienes dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- g) Destrucción parcial o total o quemaduras de los objetos asegurados, originadas por el exceso de calor, por deterioros debido al contacto o a la aproximación de algún aparato de calefacción, de iluminación o que irradie calor, o por fósforos o cigarrillos. No obstante, el Banco cubre los daños por incendio que sea consecuencia de alguno de estos hechos.
- h) Daños que puedan producirse en aparatos eléctricos y/o electrónicos por efectos de alteraciones en la tensión de la corriente, descargas u otros fenómenos eléctricos, aunque se manifiesten en forma de incendio, fusión y/o explosión de los elementos eléctricos de dichos aparatos, a excepción de los amparados por la cobertura adicional de Alteración de Corriente por caída de Rayo prevista en el Art. 28 precedente. En el caso de que los hechos excluidos dieran lugar a la combustión de otras partes del aparato o de otros objetos, originándose incendio, el Banco indemnizará la pérdida experimentada por esos objetos.
- i) La destrucción por el fuego de cualquier objeto que haya sido ordenada por la autoridad, salvo que dicho acto se efectúe para minimizar los resultados dañosos de un incendio en la vivienda.
- j) Pérdidas o daños ocasionados por humo provocado por incendio originado en el exterior de la vivienda asegurada.
- k) Rescisión de contrato, o privación de alquileres consiguientes a un siniestro, daños producidos por nuevas

alineaciones y otras medidas administrativas al reconstruirse un edificio incendiado, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los efectos materiales y directos del siniestro.

- l) Privación de uso de los bienes asegurados y de la finca que los contiene. Pérdidas o daños directos o indirectos, así como cualquier tipo de gasto, ocasionados por el despojo temporal o permanente de la vivienda por la ocupación ilegal de personas, así como la imposibilidad de acceder a dicho edificio por impedirlo personal dependiente del Asegurado u otras personas.
- m) Daños o pérdidas mientras la vivienda o parte de ella se encuentre alquilada a un tercero, o en condiciones de deshabitación que excedan lo establecido en el Artículo 8.
- n) Los hurtos cuando los delincuentes se hayan introducido mediante la utilización de llaves apropiadas a la vivienda donde se encontraban los objetos asegurados.

Obligaciones específicas del Asegurado o Contratante en caso de Hurto

Art. 35 - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 13, en caso de hurto el Asegurado, o el Contratante si correspondiere, están obligados a:

- a) Colaborar con el Banco y las autoridades competentes, dentro de los medios a su alcance, para lograr el rescate de los bienes hurtados, así como la individualización y aprehensión de los delincuentes.
- b) Dar cuenta de inmediato al Banco de cualquier noticia que tuviere respecto de los bienes hurtados.
- c) Entregar al Banco los bienes hurtados en caso de que se lograra su rescate después de haberse pagado la indemnización o en su defecto restituir la indemnización recibida. En caso de que no se hubiese abonado aún la indemnización, se acordará el valor de los objetos recuperados en el curso de la liquidación del siniestro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, determinará la pérdida del derecho del Asegurado a percibir la indemnización del o de los siniestros y dará, además, derecho al Banco a reclamar al Asegurado los daños y perjuicios que esa omisión apareje.

Límites de la indemnización por Hurto

Art. 36 - Los bienes que falten, respecto de los cuales no ha existido denuncia de hurto dentro de las condiciones de esta póliza, no darán lugar a indemnización alguna.

Art. 37 - En ningún caso será indemnizada la pérdida o daños derivados de delitos descubiertos después de 180 (ciento ochenta) días de haberse perpetrado.

Obligaciones específicas del Asegurado o Contratante en caso de Incendio

Art. 38 - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 13, en caso de incendio el Asegurado, o el Contratante si correspondiere, están obligados a tratar de salvar las cosas aseguradas y/o dañadas y cuidar de su conservación, empleando para ello todos los medios a su alcance, pero sin remover escombros.

De las indemnizaciones

Art. 39 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el Banco pagará al Asegurado o

a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas del Banco o en el lugar que éste señale a tales efectos. Toda indemnización que abone el Banco con cargo a los riesgos cubiertos será deducida del capital asegurado, salvo las abonadas por Accidentes del Trabajo. No obstante, el Banco realizará la reposición automática del capital deducido, hasta un máximo de dos veces en cada vigencia, sin necesidad de que medie solicitud del Asegurado o el Contratante y sin cargo alguno para los mismos.

Art. 40 - La obligación del Banco, en caso de siniestro sobre el contenido de la casa habitación, sólo consiste en resarcir los perjuicios materiales y directos que provengan del siniestro, tomándose como base para la liquidación el valor a nuevo de los objetos asegurados y siniestrados.

Art. 41 - El Banco, a los efectos del ajuste y pago de la indemnización, tiene la facultad, aunque no la obligación, de:

- a) Adquirir en su totalidad o en parte los bienes damnificados que hubieren sido recuperados, por el precio en que hubieren sido avaluados a los efectos de la liquidación del siniestro.
- b) Sustituir todo o parte de los bienes perdidos, por otros nuevos de similares características.
- c) Reconstruir, componer o restituir los bienes dañados a su estado a nuevo.

Art. 42 - El Capital Asegurado en cada cobertura, constituye el límite máximo de la indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el Banco con motivo de un siniestro.

Art. 43 - Si el pago de la indemnización fuera impedido por cualquier acto de embargo, de intervención u otro impedimento legal, o no pudiera ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al Banco, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido. Entretanto, quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidos de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el Banco por costas, honorarios y todo otro gasto efectuado como consecuencia de dichas circunstancias.

Art. 44 - Si el Asegurado hubiere sido procesado por motivo del siniestro, el Banco no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absoluta, o del auto de sobreseimiento, dictado por el juez de la causa.

Abandono

Art. 45 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial de los bienes asegurados.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES APLICABLES A RIESGOS ADICIONALES CON COSTO

Art. 46 - Los siguientes Riesgos Adicionales a este seguro, con costo complementario, serán cubiertos, en forma conjunta o particular, mediante solicitud expresa del Asegurado y/o Contratante, lo cual se establecerá en las Condiciones Particulares de la póliza. Por ende, las coberturas establecidas en el Capítulo II de estas Condiciones Generales no comprenden los riesgos contenidos en estos adicionales. No obstante, las disposiciones generales o específicas de los capítulos anteriores de estas Condiciones Generales serán aplicables también a dichos adicionales, salvo en lo que resulten modificadas o derogadas por el presente Capítulo.

Incendio del edificio

Art. 47 - Este adicional cubre, hasta los montos indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, el Edificio de la vivienda para el que fue contratado, contra los daños directos causados por:

- a) Tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. A los efectos de ésta póliza, se entiende por Tumulto la reunión multitudinaria de personas, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, (siempre que se trate de un hecho aislado que no derive en Conmoción Civil), en el que uno o más participantes intervienen en desmanes que producen la alteración del orden público y causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados. Actos maliciosos o mal intencionados de cualquier persona o personas, con exclusión del propio Asegurado y el Contratante, sus familiares, dependientes y/o demás ocupantes de la finca, sus socios o representantes. Se excluyen los daños ocasionados por la escritura de números, signos y/o leyendas de cualquier índole en el exterior del edificio asegurado y/o en muros o verjas de protección del mismo. En los daños a cristales, vidrios, espejos, acrílicos y/o similares que puedan asegurarse por pólizas específicas, la indemnización queda limitada al 3% del capital asegurado en este adicional.
- b) Incendio. Inclusive el causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. No obstante la cobertura extendida, se excluyen las pérdidas o daños causados por un Incendio ocasionado por Tumulto, cuando tales pérdidas o daños, bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados o provinieren de, o se relacionaren con los restantes hechos o circunstancias excluidas con carácter general en los capítulos anteriores de estas Condiciones Generales. En caso de siniestro, el Asegurado o el Contratante deben probar que los daños cuya indemnización reclaman, están desvinculados de las restantes causales de exclusión, previstas en dichos capítulos.
- c) El agua arrojada para extinguirlo y/o por la destrucción causada para controlarlo efectuada por orden de la autoridad competente.
- d) Rayo, aunque no se produzca incendio, en tanto impacte directamente sobre el inmueble asegurado o los bienes que forman parte del contenido asegurado.
- e) Explosión de gas para uso doméstico, de motores de combustión o a explosión, de cualquier aparato de uso doméstico, de aparatos a vapor, así como cualquier explosión proveniente del exterior, no comprendidas por las exclusiones generales de los capítulos anteriores de estas Condiciones Generales. También rigen para esta cobertura de explosión las siguientes exclusiones:
 - e.1) Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como "onda supersónica".
 - e.2) Rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria, causado por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.

- e.3) Los golpes de martillo hidráulico o golpes de ariete.
- e.4) Rotura o estallido de cañerías o depósitos de agua, o de edificios, estructura o tanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia de agua.
- f) Impacto proveniente del exterior de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada no explosiva. Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos por:
- f.1) Aeronaves o vehículos terrestres (o sus partes componentes) de propiedad del Asegurado o conducidos por él, por inquilinos u ocupantes a cualquier título de la vivienda, o los dependientes o familiares de ambos, o por quienes hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- f.2) La carga transportada durante las operaciones de carga y descarga.
- g) La fuerza de un huracán, tornado, tempestad, granizada o terremoto. Cuando los daños hubieran sido causados directamente por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio, el Banco sólo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas, puertas o ventanas dañadas, como consecuencia directa de dichos fenómenos atmosféricos. El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y exigibles para prevenir el daño o pérdida, o para evitar su extensión a otras partes del edificio asegurado. Esta cobertura excluye los edificios en construcción o reconstrucción o que carecieran en todo o en parte de techos o paredes exteriores, o de puertas o ventanas exteriores. La indemnización a pagar por vidrios o cristales se limitará al 3% del capital asegurado en este adicional. No obstante estar cubiertos los daños por caída de árboles en tanto ésta sea consecuencia de huracán, tornado o tempestad, se excluyen los daños en tejas ocasionados por caída de ramas o piñas, sean o no provocados por dichos fenómenos atmosféricos.
- h) Humo proveniente de un incendio originado dentro de la vivienda, ya sea que éste ocurriera sobre los bienes, o sobre el edificio asegurados. Se extiende además a cubrir el daño material causado al edificio asegurado por humo que provenga de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina ubicados en el mismo, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo. No obstante, se excluyen los daños producidos por el humo u hollín:
- h.1) de hogares, aparatos o chimeneas que normalmente trabajen a fuego directo,
- h.2) proveniente de la incineración de residuos o de aparatos o instalaciones industriales,
- h.3) proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a la negligencia del Asegurado,
- h.4) provocado por incendio originado en el exterior de la vivienda asegurada.

Art. 48 - Como consecuencia de un siniestro amparado por esta cobertura y a Primer Riesgo, con un Capital Asegurado equivalente al 10 % del capital contratado para la misma, se amparan los gastos necesarios y razonables en que debiera incurrir el Asegurado, por concepto de remoción y/o limpieza de escombros.

Art. 49 - Si el Asegurado es dueño solamente de las construcciones y no del terreno en que las mismas se hallan, deberá indicarlo al Banco en la solicitud del seguro, así como la fecha en que comienza y concluye el contrato que titula el derecho de la tenencia del terreno, bajo pena de nulidad del seguro.

Art. 50 - Para la tasación del daño de edificios, se tomará en consideración el perjuicio sufrido en proporción del valor que el edificio tenía al momento del siniestro, según su característica constructiva, sus años de existencia, estado y demás condiciones como también el valor de los materiales o partes salvadas. No es indemnizable el costo de reemplazar o reparar cualquier parte del edificio que no haya sido dañada, aún cuando formen parte de un conjunto o decorado, cuando el daño sea claramente delimitado a una parte específica del mismo.

Art. 51 - El Banco se reserva el derecho de reemplazar o reparar las partes dañadas o destruidas, quedando entendido que el Asegurado quedará satisfecho y que el Banco habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de las cosas que existía inmediatamente antes del siniestro.

Art. 52 - Cuando el edificio esté construido sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en el contrato de seguro, la indemnización se empleará en la reparación o nueva construcción en el mismo terreno del edificio incendiado, haciéndose entregas mensuales al Asegurado en relación con la obra ejecutada. Si el Asegurado no hiciese las reparaciones o no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en caso de derribo.

Art. 53 - Si el Banco decide reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente las partes dañadas el Asegurado está obligado a proporcionarle por su cuenta los planos, dibujos, medidas y demás datos e informes necesarios al Banco para tal fin.

Art. 54 - La reconstrucción, reparación o reemplazo deberán ser ejecutados por el Banco, en este caso, dentro del plazo que hubieran fijado de común acuerdo con el Asegurado, o en su defecto dentro de los términos habituales en obras de similar naturaleza.

Art. 55 - El capital asegurado bajo esta cobertura adicional y el valor real del edificio al momento del siniestro, constituyen los límites máximos de indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el Banco con motivo de un siniestro.

RC Daños Materiales por Incendio y/o Explosión

Mediante el pago del premio adicional correspondiente, por el monto y desde la fecha que las Condiciones Particulares establezcan, se extiende la cobertura de Responsabilidad Civil Familiar a los reclamos emergentes por los daños materiales a terceros ocasionados por Incendio y/o Explosión, modificando parcialmente el numeral respectivo de las Exclusiones.

